

EXPEDIENTE N°

: 2766-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

: CORPORACION GANZO AZUL S.A.C.¹

UNIDAD FISCALIZABLE UBICACIÓN

PLANTA CARABAYLLO

: DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR

INDUSTRIA

MATERIA

: INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARCHIVO

H.T. 2017-I01-028193

Lima, 11 de setiembre de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 412-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 13 de agosto de 2018 presentado por Corporación Ganzo Azul S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 18 de julio de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Carabayllo³ de titularidad de Corporación Ganzo Azul S.A.C. (en adelante, **Ganzo Azul**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 18 de julio de 2017⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- 2. A través del Informe de Supervisión N° 601-2017-OEFA/DS-IND del 11 de setiembre de 2017⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Ganzo Azul habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 2102-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre de 2017⁶ y notificada el 27 de diciembre de 2017⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Autoridad Instructora (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas⁸) de la Dirección de Fiscalización y

- La supervisión especial se llevó a cabo en merito a la solicitud remitida por el Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, mediante Oficio N° 080-2017-MINAM/MGA del 17 de marzo de 2017, para que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA realice las acciones de supervisión a las actividades industriales de fabricación de productos metálicos para uso estructural realizadas por el administrado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.
- La Planta Carabayllo se ubicada en Carretera Canta Mz. 16 Lote 15, Z.I. Ganzo Azul (Km. 26 paradero La Campana), distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.
- Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 17 del Expediente.
- Folios 2 al 16 del Expediente.
- Folios 18 al 21 del Expediente.
- Folio 22 del Expediente.
- Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e





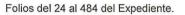
Registro Único del Contribuyente Nº 20600694236.



Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁹) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Ganzo Azul, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. Mediante escrito con Registro N° 00402 del 4 de enero de 2018¹⁰, Ganzo Azul presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
- 5. El 1 de agosto de 2018, mediante la Carta N° 2365-2018-OEFA/DFAI¹¹ se notificó a Ganzo Azul el Informe Final de Instrucción N° 412-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en lo sucesivo, **Informe Final**).
- 6. Mediante escrito con Registro N° 67727 de fecha 13 de agosto de 2018¹³, Ganzo Azul presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- 7. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴ (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Folio 547 del Expediente.

Folios 537 al 546 del Expediente.

Folios 551 al 565 del Expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".

(Subrayado agregado)





industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.



Línea de Tiempo N° 1: Correción de la conducta infractora

08/09/2016

Inicio de actividades conforme a la Licencia de funcionamiento

18/07/2017

Supervisión Especial a la Planta Carabayllo.

Se realiza el requemiento en el Acta de Supervision

22/12/2017

Aprobación de la DAA de la Planta Carabayllo de titularidad de Ganzo Azul.

27/12/2017

Inicio del PAS mediante notifiación de la Resolución Subdirectoral

Fuente: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas-OEFA

- 15. Por lo tanto, ha quedado acreditado que actualmente Ganzo Azul cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; por lo que, corrigió el presente hecho detectado.
- 16. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo al artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹º y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²º, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.





Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

^{15.1} De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{15.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



- 17. Asimismo, cabe precisar que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2102-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada a Ganzo Azul el 27 de diciembre de 2017²¹.
- 18. En el presente caso, de la revisión de los recaudos del Expediente, se advierte que, mediante el Acta de Supervisión, el equipo supervisor de la Dirección de Supervisión requirió a Ganzo Azul que presente información que permita desvirtuar o acreditar la subsanación del hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017.
- 19. Por tal motivo, en el Informe Final, la Autoridad Instructora concluyó, de la revisión de los recaudos del Expediente que, mediante el Acta de Supervisión, el equipo supervisor del OEFA requirió a Ganzo Azul que presente información que permita desvirtuar o acreditar la subsanación del hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, por lo que recomendó a esta Autoridad, la declaración de responsabilidad de dicho administrado.
- 20. Posteriormente, mediante escrito de descargos 2, y en atención a lo señalado en el Informe Final, Ganzo Azul manifestó que en ninguna parte del Acta de Supervisión se aprecia el requerimiento de subsanación y que por el contrario en el acápite de verificación de obligaciones se consignó un plazo indeterminado para acreditar la subsanación o corrección del presunto incumplimiento.
- 21. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión se verificó que en el numeral 11 "Verificación de obligaciones" 22 se indicó lo siguiente:

11	Verificación de obligaciones		
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Pres	cuntos Incumplimientos		
	endo en cuenta los hechos evidenciados en la acción d ceder con la subsanación de las conductas que se d		
	ceder con la subsanación de las conductas que se d		

(negrita y subrayado agregados)



Como se puede observar, a través del Acta de Supervisión se le exhortó a Ganzo Azul que proceda con la subsanación del presunto incumplimiento advertido durante la Supervisión Especial 2017, sin embargo, es preciso indicar que la referida carta no puede ser considerada como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello, entre los cuales se encuentra el plazo determinado²³. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.



Folio 22 del Expediente.

Folio 3 del Acta de Supervisión, documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 17 del Expediente.

Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018



- 8. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹5, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: Ganzo Azul realizó actividades industriales en la Planta Carabayllo sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
- a) Análisis del único hecho imputado
- De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que Ganzo Azul

Folio 3 del Acta de Supervisión, documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 17 del Expediente:

¹¹ Verificación de obligaciones





Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siquiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



venía desarrollando actividades de fabricación de productos metálicos para uso estructural sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por el sector competente.

- 11. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que Ganzo Azul desarrolla actividades de fabricación de productos metálicos para uso estructural sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- b) Análisis de descargos
- 12. Mediante escrito de descargos 1, Ganzo Azul remitió la Resolución Directoral N° 480-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAMI del 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) de la Planta Carabayllo.
- 13. Al respecto es preciso indicar que Ganzo Azul acreditó que cuenta con una DAA como un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de sus actividades industriales en la Planta Carabayllo, tal como se verifica de la revisión de los estudios ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), publicados en su portal web¹⁸.
- 14. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado con anterioridad al inicio del presente PAS, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Pres	untos Incumplimientos		
	endo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de si Ibsanación de las conductas que se describen a continuac		le exhorta proceder con
1	El administrado realiza actividades de producción de metales de uso estructural, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción.	NO	Indeterminado
7 1	/ /	()	()

Folio 13 (reverso) del Expediente:

IV. CONCLUSIONES

93. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión		
	El administrado desarrolla actividades () sin contar con instrumentos de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.		
()	()		





https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria



- 23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
- 24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a Ganzo Azul de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

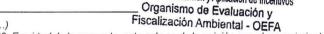
SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Ganzo Azul S.A.C. respecto a la conducta infractora detallada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Corporación Ganzo Azul S.A.C. que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



- 49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:
 - a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
 - b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



ERMC/DCP/fsa

, 9 p 6

1.2.